-----Trelew, 25 de febrero de 2022. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., A. H. c/ P. B. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. Nro. 318 - Año 2016)" (Expte. Nro. 003 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de queja interpuestos a fs. 10/11vta. contra la providencia dictada el 20 de enero de 2022, por cuanto deniega tácitamente la apelación interpuesta en forma subsidiaria contra la providencia dictada el 18 de enero de 2022 y el de fs. 29/30vta. contra la misma providencia. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 10/11vta. mediante escrito digital (CRU-00431300000023386-6) presentado el 25 de enero de 2022 a las 11:43 horas se presenta el presidente de P. B. S.A., Sr. L. E. S., con el patrocinio letrado del Dr. D. N. L., y manifiesta que viene a interponer recurso de queja contra la providencia dictada el 20 de enero de 2022 por denegación tácita de la apelación interpuesta en subsidio contra la providencia dictada el 18 de enero de 2022.----------Que a fs. 29/30vta. mediante escrito digital (CRU-00431300000023397-8) presentado el 28 de enero de 2022 a las 12:05 horas se presenta nuevamente el presidente de P. B. S.A., Sr. L. E. S., con el patrocinio letrado del Dr. D. N. L., y manifiesta que viene a interponer recurso de queja contra la providencia dictada el 20 de enero de 2022 por denegación de la apelación interpuesta en subsidio contra la providencia dictada el 18 de enero de 2022.----------

----En ambos recursos indica que el escrito que dio lugar a la decisión recurrida fue presentado el 17 de enero de 2022 por el Dr. L. C. B., la resolución recurrida fue dictada el 18 de enero de 2022 y el escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto el 18 de enero de 2022. Refiere que con fecha 29 de diciembre de 2021 los letrados actuantes con anterioridad quedaron notificados de la providencia dictada el 28 de diciembre de 2021, agrega que dicha resolución recurrida resultaría cuestionable hasta el 3 de febrero de 2020 a las dos primeras horas. Denuncia que se notificó de la resolución recurrida el 18 de enero de 2022 y de la denegatoria tácita del recurso interpuesto subsidiariamente el 20 de enero de 2022. Efectúa una descripción de los hechos que motivan el recurso. Señala que la gravedad de lo señalado por la permisividad absoluta del tribunal ante peticiones ilógicas de los apoderados del actor. ----------

-----III) Cabe dejar sentado que ambos recursos de queja fueron interpuestos por la misma parte, contra la misma providencia y por el mismo motivo, de hecho, ambos escritos son idénticos, la única diferencia radica en que fueron presentados en momentos diferentes, el primero presentado mediante escrito digital (CRU-00431300000023386-6) el 25 de enero de 2022 a las 11:43 horas, en tanto que el segundo de los recursos fue presentado mediante escrito digital (CRU-00431300000023397-8) el 28 de enero de 2022 a las 12:05 horas.----------

----En razón de ello, se dispuso a fs. 33 la acumulación de ambos recursos.---------- -

----IV) El recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria el 18 enero 2022 a las 18:19 horas mediante escrito digital (ID 549196), ha sido denegado tácitamente, según lo entiende el apelante, razón por la cual éste deduce el presente recurso de queja. ----------

----En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que una demora indefinida en el despacho de un recurso importa la obstrucción del ejercicio de la jurisdicción e importa a la vez la denegación implícita de aquél (Fallos: 256:348).-----

-----Atento las constancias del expediente iniciado en segundo término, el quejoso acompañó a fs. 31, aunque tardíamente, la providencia, que considera, deniega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del de revocatoria que textualmente dice: "Al ID 549196: a la revocatoria planteada, no ha lugar. Ello así por cuanto de las constancias de autos surge que a la fecha se adeuda una (1) cuota del acuerdo al que arribaran las partes. Conforme surge de la causa, con fecha 14/06/2021 se envió un INODI Nº 234005, para transferir la primera cuota, el cual no fue cumplimentado por el Banco del Chubut S.A. por haber discrepancia entre el importe expresado en números y el expresado en letras. En virtud de ello, mediante INODI 239174 de fecha 06/07/2021 se transfirió la primera cuota. Mediante INODI Nº 24258 de fecha 04/08/2021 se transfirió la segunda cuota. Mediante INODI Nº 254704 de fecha 01/09/2021 se ordenó transferir la tercera cuota. La cuarta cuota se transfirió mediante INODI 269301 de fecha 04/10/2021 y la quinta cuota mediante INODI 281010 de fecha 29/10/2021. En consecuencia, a la fecha, se encuentra pendiente de depósito la sexta cuota acordada llevando al rechazo de la revocatoria planteada". El silencio guardado por el magistrado de grado cuando tenía obligación de expedirse acerca del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria (conf. art. 263 del C.C. y C.), configura la referida denegación tácita de aquél. ----------

-----Por ello, se declara que existe denegación del recurso de apelación deducido en subsidio del recurso de revocatoria.----------

-----Sentado lo anterior, cabe decir que el art. 283 del C.P.C.C. expresamente dispone que "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160".----------

-----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de

revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

-----A poco que se analicen los recursos de queja intentados, ambos padecen de serias falencias.----------

-----En efecto, el recurso de queja presentado mediante escrito digital (CRU00431300000023397-8) el 28 de enero de 2022 a las 12:05 horas, resulta a todas luces extemporáneo, ya que el mismo de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 283 del C.P.C.C. debe interponerse dentro de los 5 (cinco) días y dicho plazo venció el 28 de enero de 2022 en las dos primeras horas de despacho, en razón de ello el mismo deviene inadmisible. ----------

----En punto, al primero de los recursos de queja presentado mediante escrito digital (CRU-00431300000023386-6) el 25 de enero de 2022 a las 11:43 horas, se observa que no acompañó con la misma la providencia que deniega tácitamente el recurso de apelación y recién la acompaña con el recurso que deduce extemporáneamente.--------

----Ahora bien, aún soslayando que la presentación referida precedentemente hubiere sido deducida en término dicha parte centra su crítica en la providencia que cuestiona con el recurso de reposición con apelación en subsidio, más no la que deniega tácitamente el recurso de apelación, es que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, SIC Nro. 212/2001, SIF Nro. 56/2018, entre otras).----------

----Exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.------

-----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. Ha de agregarse que la cuestión debatida se refiere al cumplimiento del pago de un acuerdo, por lo cual eventualmente puede ser objeto de una nueva discusión en la etapa procesal de liquidación de la deuda. -----

-----Por ello, corresponde desestimar el recurso de queja intentado. ----------

-----En virtud de ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento corresponderá desestimar los recursos de queja interpuesto a fs. 10/11vta. y 29/30vta. por el presidente de P. B. S.A., Sr. L. E. S., con el patrocinio del Dr. D. N. L., por improcedente y extemporáneo, respectivamente. ----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DESESTIMAR por improcedente y extemporáneo los recursos de queja interpuestos a fs. 10/11vta. y 29/30vta. por el presidente de P. B. S.A., Sr. L. E. S., con el patrocinio del Dr. D. N. L..----------

---II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZA DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____003____ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA